



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA II - SECRETARÍA PENAL N° 2

Causa N° 10.578 - FSM 11208/2025/8/CA2 "Legajo N° 8 - NN: M.F., L. Y OTROS  
s/LEGAJO DE APELACION"

Reg. Int. N° 11.685

San Martín, 25 de noviembre de 2025.-

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Viene el presente legajo a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las defensas de **L.M.F., N.P.G. y M.A.D.**, contra la resolución de fecha 10 de septiembre de 2025, por la cual el Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana dispuso -en lo que aquí interesa-: ampliar el auto de procesamiento de **L.M.F.**, por considerarlo *prima facie* responsable de los delitos de estafa en concurso ideal con el uso de un Documento Nacional de Identidad falso o adulterado, en concurso real con estafa en grado de tentativa en concurso ideal con el uso de un Documento Nacional de Identidad falso o adulterado, en concurso real con asociación ilícita, hechos por los que deberá responder a título de autor y coautor (artículos 42, 45, 54, 55, 172, 210, y 296 en función del 292, segundo párrafo, del Código Penal); decretar el procesamiento de **N.P.G.**, por considerarlo *prima facie* responsable de los delitos de estafa en concurso ideal con el uso de un Documento Nacional de Identidad falso o adulterado, en concurso real con estafa en grado de tentativa en concurso ideal con el uso de un Documento Nacional de Identidad falso o adulterado, en concurso real con estafa en grado de tentativa, en concurso real con asociación ilícita, hechos por los que deberá responder a título de autor y

Fecha de firma: 25/11/2025

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EMILIANO DANIEL MARTINEZ, SECRETARIO DE CÁMARA



#40500610#481867191#20251125150056091

coautor (artículos 42, 45, 54, 55, 172, 210, y 296 en función del 292, segundo párrafo, del Código Penal); y decretar el procesamiento de **M.A.D.**, por considerarlo *prima facie* responsable de los delitos de estafa en tentativa en concurso ideal con el uso de un Documento Nacional de Identidad falso o adulterado, en concurso real con estafa en grado de tentativa, en concurso real con asociación ilícita, hechos por los que deberá responder a título de autor y coautor (artículos 42, 45, 54, 55, 172, 210, y 296 en función del 292, segundo párrafo, del Código Penal).

Cabe aclarar que mediante dicho interlocutorio también se procesó a **J.I.M.**, por considerarlo *prima facie* responsable de los delitos de estafa reiterada en dos oportunidades, en concurso real con estafa en tentativa reiterada en tres oportunidades, cada una de ellas cometidas en concurso ideal con la revelación ilegítima de datos o información, y en concurso real con asociación ilícita, hechos por los que deberá responder a título de autor y coautor (artículos 42, 45, 54, 55, 172, 210 y 157 bis, inciso segundo, del Código Penal); decisión que adquirió firmeza al no haber sido recurrida.

En el trámite otorgado en esta instancia, las defensas técnicas sostuvieron la voluntad recursiva a través de la presentación de memoriales (ver escritos de fechas 30 de septiembre y 6 de octubre de 2025); en tanto, el Fiscal General, la querrela y la defensa de M.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA II - SECRETARÍA PENAL N° 2

Causa N° 10.578 - FSM 11208/2025/8/CA2 "Legajo N° 8 - NN: M.F., L. Y OTROS  
s/LEGAJO DE APELACION"

Reg. Int. N° 11.685

fueron notificados en los términos del artículo 453 del Código Procesal Penal de la Nación, sin haberse expedido al respecto.

De este modo, el legajo se encuentra en condiciones de recibir pronunciamiento.

**II.** La defensa oficial en representación de M.F. se agravia, en lo sustancial, por entender que no surge elemento alguno que determine que su asistido sea miembro de organización alguna, bajo el tipo penal de asociación ilícita, ni que por su intermedio se haya procurado delito alguno.

Refiere que *"ninguna prueba incorporada a las presentes actuaciones describe ni demuestra la participación de mi asistido, por el contrario, evidencia que fue víctima de una situación de abuso por parte personas inescrupulosas, siendo a toda vista una persona vulnerable"*.

Así, indica que, aun cuando se analiza en extenso el posible escenario de los hechos, también se puede colegir que M.F. *"solo era un eslabón -el último- que nada sabía de cuanto sucedía, resultando pretensioso colocarlo en una empresa delictiva que no sólo le era ajena, sino que ninguna prueba se aduna en sentido contrario"*.

En tal sentido, señala que ninguna prueba permite asegurar su conocimiento de aquella estructura que el a



quo asevera, ni en el número de integrantes, ni en la comisión de una pluralidad de delitos, tal como lo sostiene desde hace décadas la Corte Suprema, al señalar que el tipo requiere pluralidad de planes delictivos o una organización dirigida a la comisión de ilícitos con carácter permanente o reiterado; y que no basta la mera pluralidad de delitos en abstracto sin un proyecto asociativo, cuestión de la que M. era ajeno. Aduna a lo expuesto, que tampoco surge prueba alguna a su respecto en cuanto a su pertenencia y permanencia, o acaso, planificación, comunicaciones sostenidas o reparto de funciones.

Además, afirma que el análisis del *a quo* adolece de fundamento, pues no indica qué prueba lo incrimina en la asociación y no describe prueba alguna de la falsificación. Que, no obstante, el principio *in dubio pro reo* impide que se recurra a presunciones e indicios para sustituir la falta de certeza evidente, aún en esta etapa procesal.

Por último, la defensa particular de D. y G. arguye que el resolutorio carece de la debida fundamentación y discurre en abierta contradicción con las pruebas obrantes en autos, y con aquellas que, "aun habiendo sido citadas con valor cargoso, no están disponibles para esta parte, resultando ello en la lesión a la garantía de la defensa en juicio".





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA II - SECRETARÍA PENAL N° 2

Causa N° 10.578 - FSM 11208/2025/8/CA2 "Legajo N° 8 - NN: M.F., L. Y OTROS  
s/LEGAJO DE APELACION"

Reg. Int. N° 11.685

Manifiesta que, contrariamente a cuanto se expresa en el decisorio en crisis, respecto a que sus defendidos son miembros de una asociación ilícita, el incipiente estado procesal no cuenta con elementos cargosos capaces de consolidar esa compleja figura típica. Y que la resolución impugnada no logra acreditar de manera fehaciente la existencia de elementos objetivos y subjetivos que el tipo penal requiere.

Señala que, si bien se mencionan cinco hechos delictivos con un *modus operandi* similar, la inferencia de una organización criminal estable y con proyección en el tiempo y pluralidad de planes indeterminados, "se basa aquí en meras conjeturas que no se proyectan con el vigor necesario para empentar la pretensión acusatoria".

De este modo, indica que la resolución impugnada no logra diferenciar entre un acuerdo criminal para cometer delitos específicos y la configuración de una asociación ilícita, que es un delito autónomo, de peligro abstracto y cuya estructura típica requiere un andamiaje y finalidad distintas de los delitos individuales.

Refiere que la participación endilgada a sus defendidos se limita a algunos hechos puntuales, sin que ello demuestre una integración a una estructura jerárquica o una disposición a cometer delitos de forma indeterminada. Que la mera "interdependencia de cada una de las acciones" o el "conocimiento de la información



obran en los sistemas del banco" no son suficientes para configurar el tipo penal de asociación ilícita, si no se prueba la existencia de un acuerdo de voluntades cuya finalidad sea cometer delitos de forma permanente e indeterminada.

Señala que, en el presente caso, la valoración de los indicios colectados resulta insuficiente y carente de la solidez necesaria para sustentar el procesamiento intentado, observándose una falta de interrelación y de concordancia unívoca, sin que permitan arribar a la conclusión de la participación de D. y G. en una asociación ilícita o siquiera en la coautoría de todos los hechos imputados. Que muchos de los indicios son meras sospechas o conjeturas, que distan de ser hechos plenamente acreditados, tal que permitan una inferencia lógica suficiente para poner en crisis el principio de inocencia.

En ese rumbo, afirma que *"la referencia hecha a la geolocalización de los teléfonos, si bien puede ser un indicio de presencia, no es suficiente para probar abastecer los extremos de su participación directa en una maniobra delictiva"*. Y que *"Tampoco ese carácter asociativo surge de las conversaciones telefónicas extraídas de los celulares"*, ya que *"Si bien pueden sugerir una relación entre mis asistidos y otro de los imputados, esa sola circunstancia no demuestra de forma inequívoca un acuerdo de voluntades para conformar una*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA II - SECRETARÍA PENAL N° 2

Causa N° 10.578 - FSM 11208/2025/8/CA2 "Legajo N° 8 - NN: M.F., L. Y OTROS  
s/LEGAJO DE APELACION"

Reg. Int. N° 11.685

*asociación ilícita con los fines y características que exige el tipo penal".*

En tal sentido, refiere que G. y D. se conocen desde mucho antes de que ocurran los hechos investigados, y que las interpretaciones que se hacen de estas conversaciones son subjetivas y no se sustentan en una inferencia lógica que excluya otras posibilidades razonables.

Por otro lado, la parte se agravia porque "*muchos de los elementos citados no se encuentran disponibles para su análisis por esta parte*" (indica que no podía acceder al archivo "TRANSCRIPCION CHAT D. Y J."; que en las transcripciones adunadas, las imágenes de diálogos que se transmiten a terceros, que no participaron del intercambio originario, y que se citan como parte del acervo cargoso, no se encuentran visibles; y que tampoco se encuentran transcritos todos los audios que componen el intercambio).

Asimismo, la defensa aduce que se atribuye a sus asistidos la coautoría en diversos hechos, incluso en aquellos en los que ningún elemento los coloca frente a una participación directa y material. Que, en el caso de D., se le atribuye coautoría en el "Hecho 3" (Morón), donde G. habría intentado una extracción, basándose en conversaciones telefónicas y la geolocalización; y que, de igual manera, a G. se le atribuye coautoría en el "Hecho 5" (Palermo), donde D. habría tentado una



extracción. Sin embargo, "la resolución no logra demostrar de manera fehaciente la participación de cada uno de ellos en estos hechos y tanto menos, que tal anónimo aporte haya sido esencial y determinante para la consumación del delito".

De allí, entiende que la atribución de coautoría resulta forzada y no se ajusta a los principios de la teoría del co-dominio del hecho investigado. Que "La falta de una descripción precisa y detallada del aporte esencial de cada uno de mis defendidos, en cada uno de los hechos imputados, más allá de la imposibilidad de acceder a los elementos citados como prueba (transcripciones y audios), vulneran el principio de legalidad y el derecho de defensa en juicio".

En definitiva, solicita se revoque el auto de procesamiento dictado contra M.A.D. y N.P.G.; y, subsidiariamente, que se modifique la calificación legal de los hechos imputados, excluyendo la figura de la asociación ilícita y ajustando la participación criminal a cuanto en verdad se acredite, por fuera de las presunciones mencionadas.

**III.** En primer lugar, cabe dejar asentado que mediante resolución de fecha 15 de abril de 2025, el juzgado instructor dispuso el procesamiento de **L.M.F.** por considerarlo *prima facie* autor materialmente responsable de los delitos de uso de un Documento





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA II - SECRETARÍA PENAL N° 2

Causa N° 10.578 - FSM 11208/2025/8/CA2 "Legajo N° 8 - NN: M.F., L. Y OTROS  
s/LEGAJO DE APELACION"

Reg. Int. N° 11.685

Nacional de Identidad falso o adulterado, en concurso ideal con estafa en grado de tentativa (artículos 42, 45, 54, 172 y 296 en función del 292, segundo párrafo, del Código Penal). Dicha resolución se encuentra firme.

**IV.** A fin de brindar claridad expositiva, habremos de mencionar a continuación -sucintamente- los hechos por los que cada uno de los imputados apelantes fue procesado en el auto que viene a consideración de esta Alzada.

Así, se tuvo por acreditado que **L.M.F.** se presentó los días 25 de marzo y 3 de abril del corriente año, en las sucursales Plaza de Mayo y Pilar del Banco Nación, oportunidades en las que utilizó Documentos Nacionales de Identidad con una foto suya. En la primera ocasión, el cartular era el N° 26.XXX.XXX a nombre de D.G.Y., y en la segunda el N° 27.XXX.XXX a nombre de S.R.P.D.

**(Hechos 2 y 4).**

En ese marco, entregó los documentos al personal bancario de caja para engañarlo, haciéndose pasar por Y. y P.D., respectivamente, y así poder extraer dinero de sus cuentas bancarias.

En efecto, en la primera oportunidad pudo concretar la maniobra, en tanto retiró veinticinco mil dólares estadounidenses (U\$S 25.000) de la cuenta N° XXX del sindicato Y. **(Hecho 2)**. Por el contrario, en la segunda, si bien logró que le entreguen la suma de \$ 2.500.000 (pesos dos millones quinientos mil) de la caja



de ahorros N° XXX perteneciente al nombrado P.D., luego solicitó la entrega de US\$ 19.000 (dólares diecinueve mil), de la caja de ahorros N° XXX, también a nombre de P.D., momento que el empleado bancario, al cotejar los datos personales, pudo advertir que el Documento Nacional de Identidad exhibido presentaba algunas anomalías, por lo que alertó al personal de seguridad y se iniciaron las actuaciones correspondientes, pudiendo recobrar el dinero entregado en efectivo y reversando la operación solicitada **(Hecho 4)**.

Respecto de **N.P.G.** se tuvo por acreditado que los días 21 de marzo y 1 de abril del corriente año, se presentó en las sucursales Plaza de Mayo y Morón del Banco de la Nación Argentina, utilizando Documentos Nacionales de Identidad apócrifos. En la primera de esas oportunidades, utilizó el Documento Nacional de Identidad N° 18.XXX.XXX a nombre de J.C.T., y en la segunda, el Documento Nacional de Identidad N° 22.XXX.XXX a nombre de S.R.O., los cuales contaban con una fotografía suya, para luego exhibirlos ante el personal bancario de caja haciéndose pasar por los mencionados T. y O. **(Hechos 1 y 3)**.

De esa forma, el 21 de marzo logró extraer la suma de veintiocho mil dólares estadounidenses (USD 28.000) de la caja de ahorros N° XXX, defraudando a su titular, J.C.T. **(Hecho 1)**.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA II - SECRETARÍA PENAL N° 2

Causa N° 10.578 - FSM 11208/2025/8/CA2 "Legajo N° 8 - NN: M.F., L. Y OTROS  
s/LEGAJO DE APELACION"

Reg. Int. N° 11.685

Por otro lado, el 1 de abril del 2025, intentó retirar cinco mil dólares estadounidenses (U\$S 5.000) de la caja de ahorros N° XXX, a nombre de Sebastián R.O., lo cual no pudo ser llevado a cabo, toda vez que el personal de caja notó de inmediato que el color de dicho documento poseía matices rosáceos extraños, y tras efectuar una comparación con los archivos de sus clientes, advirtió que el Documento Nacional de Identidad que figuraba en su sistema poseía una foto distinta a la del cartular presentado. Sin embargo, al regresar a la ventanilla, G. ya se había retirado **(Hecho 3)**.

Asimismo, se le atribuyó haber participado, mediante acuerdo previo de voluntades y distribución funcional de tareas, de la maniobra defraudatoria ocurrida en fecha 4 de abril del corriente año, y que tuvo como protagonista a M.A.D. **(Hecho 5)**.

Por su parte, se tuvo por acreditado que **M.A.D.** hizo uso de un Documento Nacional de Identidad argentino N° 31.XXX.XXX, a nombre de M.M., con una fotografía suya, que resultó ser apócrifo, al presentarlo ante el Banco de la Nación Argentina, sucursal Palermo, el día 4 de abril de este año a las 13:00 horas, aproximadamente. En ese marco, intentó extraer la suma total de diecisiete mil dólares estadounidenses (U\$S 17.000) de una cuenta a nombre del mencionado M., lográndose autorizar -por disposición bancaria- el retiro parcial



de cinco mil dólares (U\$S 5.000) **(Hecho 5)**. No obstante, la maniobra no pudo concretarse, toda vez que el empleado de la caja, quien lo atendió en la fecha y hora antes indicada, al efectuar los controles de rutina conforme el protocolo bancario, advirtió irregularidades en el documento presentado. Consecuentemente procedió a consultar a la subtesorera y a la contadora de la sucursal, quienes verificaron las mismas inconsistencias en el cartular, y procedieron a compulsar la base de datos de clientes del banco, constatando que la cuenta asociada al DNI N° 31.XXX.XXX había sido abierta con un documento distinto al exhibido por el compareciente. En razón de lo sucedido, se dio inmediato aviso al personal policial que se encontraba en la sucursal, instante en el cual el imputado intentó retirarse del lugar, siendo finalmente aprehendido e identificado, tras lo cual se procedió a su detención.

Además, se le atribuyó haber participado, mediante acuerdo previo de voluntades y distribución funcional de tareas, del hecho ocurrido en fecha 1 de abril del corriente año, que tuvo como protagonista a N.P.G.

**(Hecho 3)**.

A todos los nombrados, además, se les atribuyó el hecho de haber *-prima facie-* formado parte de una organización criminal integrada por una considerable cantidad de sujetos, entre los que se encontrarían: L.M.F., M.A.D., N.P.G., J.I.M. y otras personas de





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA II - SECRETARÍA PENAL N° 2

Causa N° 10.578 - FSM 11208/2025/8/CA2 "Legajo N° 8 - NN: M.F., L. Y OTROS  
s/LEGAJO DE APELACION"

Reg. Int. N° 11.685

momento no identificadas, desde fecha incierta, pero al menos a partir del 21 de marzo del 2025.

En concreto, la organización criminal estaría dedicada a cometer delitos vinculados con la falsificación de documentos de identidad, la obtención de manera ilegítima de información registrada en los archivos o bancos de datos del Banco de la Nación Argentina, específicamente respecto de cuentas bancarias y sus titulares, para así perpetrar defraudaciones, perjudicando patrimonialmente a terceras personas que tenían sus ahorros en distintas sucursales situadas en la Provincia o Ciudad de Buenos Aires, de esa entidad bancaria.

En tal sentido, se determinó que la organización se encargaba de la falsificación de firmas y de documentos públicos destinados a acreditar la identidad de las personas. Luego, se utilizaban esos documentos apócrifos, en los cuales se colocaba una imagen del miembro de la organización que se presentaba en la sucursal del Banco Nación previamente identificada -Plaza de Mayo, Morón, Pilar o Palermo- y éste se lo exhibía al personal de caja de la entidad bancaria, con el objeto de engañarlo y extraer grandes cantidades de dinero de las cuentas, cuya liquidez había sido previamente constatada, y que justamente estaban a nombre de la persona cuyo documento de identidad había sido falsificado.

Fecha de firma: 25/11/2025

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EMILIANO DANIEL MARTINEZ, SECRETARIO DE CÁMARA



#40500610#481867191#20251125150056091

En ese contexto, los distintos integrantes de la empresa criminal investigada realizaban aportes imprescindibles y actividades mancomunadas para la confección de los documentos de identidad apócrifos y la falsificación de firmas, para la obtención de datos de las cuentas bancarias así como de sus titulares, todo lo cual era posteriormente utilizado por el sujeto de la organización encargado de presentarse en la sucursal bancaria para desplegar el ardid ante el personal de cajas y la consecuente extracción del dinero.

Así, se acreditó que el rol de ingresar a la sucursal para hacerse pasar por el titular de la cuenta objeto de la estafa, fue ocupado indistintamente por M.F., G. y D.

Otra de las funciones determinantes para la organización y estructura delictiva, era la de asistir, respaldar o secundar al sujeto encargado de ingresar a la sucursal bancaria, entre otras cosas, a fin de facilitar la huida del lugar una vez que culminaba la maniobra defraudatoria. Esta función fue ocupada por M.A.D. y N.P.G., así como por otros sujetos aún no identificados.

Finalmente, uno de los aportes singulares y fundamentales dentro de la estructura criminal era realizado por J.I.M., pues, por su posición de empleado del Banco de la Nación, es quien se encargaba de proporcionar información interna del funcionamiento del





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA II - SECRETARÍA PENAL N° 2

Causa N° 10.578 - FSM 11208/2025/8/CA2 "Legajo N° 8 - NN: M.F., L. Y OTROS  
s/LEGAJO DE APELACION"

Reg. Int. N° 11.685

banco y las cuentas, lo que permitía conocer de antemano la suma de dinero disponible, aspecto determinante para saber si era provechoso o no poner a funcionar la estructura interna de la organización. Asimismo, ello permitía establecer cuál era el documento de identidad y la firma a falsificar, para luego buscar direcciones aledañas donde esperar a la persona que ingresaba y planificar el recorrido de ida y vuelta hasta la sucursal donde finalmente se iba a efectuar la extracción del dinero.

V. Sentado cuanto precede, puesto el Tribunal a resolver sobre lo que ha sido motivo de agravios (artículo 445, primer párrafo, del código ritual), y estudiadas las constancias que integran el expediente, estima el Tribunal que las probanzas reunidas hasta el momento autorizan, *prima facie*, la confirmación de la decisión de primera instancia.

Contrariamente a lo alegado por los apelantes, se considera que la evaluación conjunta y sistemática de los instrumentos hasta ahora arrimados al proceso, permite verificar las hipótesis incriminatorias planteadas en el caso -con los alcances requeridos para esta instancia-, en tanto el juicio inferencial del juez instructor aparece basado en indicios concretos y concordantes, valorados de consuno y de conformidad con las reglas de la lógica.



En cuanto al agravio común relativo a la supuesta inexistencia de una estructura asociativa y a la ausencia de los requisitos exigidos por el tipo penal previsto en el artículo 210 del Código Penal, cabe señalar que la intervención de los imputados dentro del entramado delictivo no exige, para su configuración típica, que aquéllos tuviesen conocimiento pleno o detallado de la totalidad de las operaciones ejecutadas por la organización criminal. Tal exigencia resultaría incompatible con la naturaleza propia de este tipo de estructuras, donde la delimitación de roles permite asegurar el funcionamiento coordinado del grupo sin que todos sus miembros deban necesariamente acceder a la información completa del accionar delictivo, como así tampoco a la materialidad de todos los actos.

Sin embargo, lo determinante para tener por acreditada su responsabilidad en el marco de la figura prevista en el artículo 210 del Código Penal, es que los imputados desempeñaban su rol dentro del grupo, con pleno conocimiento de su inserción en una organización destinada, de modo permanente y estable, a la comisión de múltiples hechos ilícitos -en particular, defraudaciones mediante el empleo de documentación personal falsificada, adulteración de instrumentos públicos y acceso y extracción ilegítima de información de bases de datos-.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA II - SECRETARÍA PENAL N° 2

Causa N° 10.578 - FSM 11208/2025/8/CA2 "Legajo N° 8 - NN: M.F., L. Y OTROS  
s/LEGAJO DE APELACION"

Reg. Int. N° 11.685

En otro plano, en punto a los elementos diferenciadores que presenta la figura penal con la participación criminal, corresponde señalar que, mientras que en la coautoría existe un acuerdo de voluntades para la comisión de un delito, la asociación ilícita exige la pluralidad y diversidad de los hechos ilícitos. Pero, además y fundamentalmente, el rasgo distintivo debe buscarse en la modalidad utilizada para dicha comisión, que en la participación delictiva aparece como perfectamente determinada, mientras que, en la sociedad criminal, los planes y modos utilizados son indeterminados, aunque dirigidos a consumir delitos perfectamente determinados.

Entonces, la exigencia en relación a la figura del artículo 210 se cumple si los ilícitos resultan determinados en cuanto a su tipo, pero indeterminados respecto a su número y modalidad concreta (CFASM, Sala II, causa N° FSM 7576/2024/2/12/CA5, "Legajo N° 12 - IMPUTADO: G., A. A. Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", Reg. N° 10.778, resuelta el 28 de marzo de 2025; con cita a otros precedentes).

En síntesis, la asociación ilícita de personas supone la existencia de un pacto o concertación delictiva entre sus miembros, que puede ser expreso o tácito (Fallos 325:3494; 324:3952). Y, para la configuración de dicha agrupación criminal, debe contar con cierto grado de organización que contemple una



estructura para la toma de decisiones aceptadas por sus miembros y la actuación coordinada entre ellos, así como también, debe estar investida de estabilidad o permanencia, de modo que el sujeto colectivo y su acuerdo criminal tenga vocación de perdurar en el tiempo, sin que se agote con la ejecución de uno o más delitos concretos.

De este modo, del cúmulo de elementos probatorios reunidos, surge que M.F., D. y G. integraban la asociación ilícita, y que cumplían un rol funcional dentro de la estructura criminal, actuando con conocimiento del carácter delictivo de las actividades desarrolladas por el grupo y contribuyendo con su accionar a la concreción de los objetivos ilícitos propuestos, esto es, la obtención de un rédito económico a partir del perjuicio patrimonial de terceros. Ello se desprende, fundamentalmente, del contenido extraído del teléfono celular de D., cuyas transcripciones de mensajes de texto y de audio fueron realizadas por el *a quo* en la resolución cuestionada.

De allí se desprende que los tres imputados estaban disponibles para realizar las maniobras de autos, y que, a medida que iba surgiendo la posibilidad de algún "trabajo", iban siendo convocados. Ello denota la voluntad de asociación y la permanencia en el tiempo.

Además, si bien el *modus operandi* es similar en todos los casos, y el tipo de maniobra era determinado,





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA II - SECRETARÍA PENAL N° 2

Causa N° 10.578 - FSM 11208/2025/8/CA2 "Legajo N° 8 - NN: M.F., L. Y OTROS  
s/LEGAJO DE APELACION"

Reg. Int. N° 11.685

existió una multiplicidad de planes delictivos -de los cuales se identificaron cinco hasta el momento-, con circunstancias de tiempo, modo y lugar distintas.

En tal sentido, estudiadas las constancias que informa el legajo, esta Sala entiende que la instrucción produjo prueba que acredita en forma suficiente, con la provisionalidad que demanda esta etapa del proceso, el acuerdo venal con notas de permanencia de un grupo estructurado y organizado de personas -incluyendo, pero no limitándose, a los epigrafiados- en los términos que demanda el artículo 210 del Código Penal, cuyo objetivo se orientó a la comisión de una pluralidad de planes delictivos indeterminados respecto a su número y modalidad concreta, pero determinados en cuanto a su adecuación típica.

Así, en el actual estado de cosas, los elementos de prueba e indicios recolectados, analizados en su conjunto, son reveladores de la existencia de un acuerdo de voluntades orientado en forma unívoca a llevar a cabo delitos y el compromiso de los encausados en la asociación ilícita con roles y funciones delimitadas; extremos que se reputan acreditados con base en la recreación de sus vínculos y el entramado organizacional relevado a lo largo de la investigación (lo que fue efectuado con suficiencia en la resolución apelada), la identificación de la pluralidad de los planes delictivos (hasta aquí, cinco hechos), el *modus operandi* a través

Fecha de firma: 25/11/2025

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EMILIANO DANIEL MARTINEZ, SECRETARIO DE CÁMARA



#40500610#481867191#20251125150056091

de un actuar coordinado en el marco de una sinergia común, la reiteración de patrones de desplazamiento y encuentros, la división de tareas de sus componentes, la actividad secuenciada y la intervención de cada uno de los diversos agentes a fin de atender a los aspectos más relevantes de la faena criminal, que abarca desde la obtención de los datos personales de clientes del Banco de la Nación Argentina, la creación de Documentos Nacionales de Identidad falsos a partir de esa información, hasta la defraudación patrimonial mediante el acceso a las cuentas bancarias de esos clientes y la extracción del dinero allí disponible.

En tal sentido, se cuenta en autos con las declaraciones de las víctimas; los testimonios del personal bancario que intervino en las operaciones; las videofilmaciones, la documentación de las operaciones, las copias de los archivos del sistema y los expedientes administrativos aportados por el Banco de la Nación Argentina; el análisis de la información descargada del teléfono celular secuestrado a M.A.D.; las geolocalizaciones y registros de llamadas de los abonados telefónicos de los imputados; los Documentos Nacionales de Identidad falsificados (en el caso de los Hechos 3, 4 y 5, los cartulares físicos, y, en el resto, sus copias) y los peritajes documentológicos, de reconocimiento facial y caligráficos realizados.

---

*Fecha de firma: 25/11/2025*

*Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EMILIANO DANIEL MARTINEZ, SECRETARIO DE CÁMARA*



#40500610#481867191#20251125150056091



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA II - SECRETARÍA PENAL N° 2

Causa N° 10.578 - FSM 11208/2025/8/CA2 "Legajo N° 8 - NN: M.F., L. Y OTROS  
s/LEGAJO DE APELACION"

Reg. Int. N° 11.685

Así, surge que los encartados conformaron una estructura que tenía por objeto la comisión de diferentes hechos ilícitos, en la que cumplían distintas funciones y en las que no resultaba necesario que actuasen en conjunto o simultáneamente, ni que cada uno supiese, específicamente, cuál era el rol de los otros en los diferentes cursos disvaliosos de acción a seguirse.

Frente a este escenario, las alegaciones genéricas de las defensas, en cuanto a la ajenidad de sus defendidos y su desconocimiento de la existencia de un acuerdo criminal, no han alcanzado para controvertir el detallado análisis que llevó a cabo el magistrado y resultan, en este estadio del proceso, insuficientes para derribar las imputaciones que pesan sobre ellos.

Por su parte, lo alegado por la defensa de M.F., en cuanto a un aprovechamiento por parte de terceras personas de un supuesto estado de vulnerabilidad, cabe indicar que la misma no funda de manera suficiente su postura, ni existen de momento indicadores de tal situación en el expediente.

En conclusión, los elementos cognitivo y volitivo tipificantes se encuentran debidamente demostrados, en tanto los planes y acciones desarrollados, en colaboración e interacción con otros asociados, se presentan unívocos y direccionados a la finalidad común, evidenciándose el concurso de voluntades decididas a



llevar a cabo delitos y las características de organización y permanencia para su configuración.

De otro lado, en cuanto al agravio relativo a la ausencia de pruebas que vinculen a D. y G. con la comisión de los hechos identificados como 3 y 5 -respectivamente-, se señala que en el marco de estructuras delictivas organizadas y permanentes, como la que aquí se ha tenido por acreditada, la responsabilidad penal de sus miembros no se limita exclusivamente a aquellos hechos en los que se verifique una intervención material directa, sino que puede alcanzar también a las conductas desplegadas por otros integrantes de la organización, siempre que dichos actos se inserten dentro del plan criminal común y sean consecuencia natural y previsible del mismo (CFASM, Sala II, causa N° FSM 53475/2019/51/CA19, "Legajo N° 51 - IMPUTADO: P., L. A. G. s/LEGAJO DE APELACION", Reg. N° 10.848, resuelta el 8 de mayo de 2025).

En el particular caso de los imputados mencionados, se acuerda con el *a quo* que los indicios recabados conforman una presunción suficiente de su participación en los hechos por los que fueron cautelados, sin perjuicio del grado de intervención que en definitiva corresponda asignarles.

Así, de los mensajes de texto recabados del teléfono celular de D., surge que G. acompañó a D. -haciendo de soporte externo- el día 4 de abril de 2025





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA II - SECRETARÍA PENAL N° 2

Causa N° 10.578 - FSM 11208/2025/8/CA2 "Legajo N° 8 - NN: M.F., L. Y OTROS  
s/LEGAJO DE APELACION"

Reg. Int. N° 11.685

a la sucursal Palermo del Banco de la Nación Argentina, a concretar una maniobra delictiva en el marco de la asociación ilícita objeto de autos, que se vio frustrada por el accionar del personal bancario, y D. acabó detenido (hecho 5).

De igual manera, pero intercambiando los roles, surge que D. intervino en el hecho 3, que tuvo como protagonista a G., quien se presentó el día 1 de abril de 2025 en la sucursal Morón del mismo banco.

Tal como fue analizado por el juez instructor, la participación de los nombrados en esos hechos emerge de los mensajes de texto y audio recabados y de la geolocalización de sus teléfonos celulares.

Esa división de roles, entre quien se presentaba en el banco y quien hacía de soporte exterior, habría sido habitual entre ambos, teniendo en cuenta el siguiente diálogo del 2 de abril de 2025:

D. (01:33): *"Ahí cerré contrato con pelusa la dupla papa"*.

G. (01:33): *"Buenísimo copola"*.

G. (01:34): *"Vamos la dupla"*.

Además, G. le indicó a D. mediante mensaje del 3 de abril de 2025 a las 21:52 horas: *"...vos relájate chabón, vamos que mañana tenes que estar cheto por cheto ahora me toca ser Coppola a mi"*.

En relación a lo alegado por la defensa, en cuanto a que *"muchos de los elementos citados no se encuentran*



*disponibles para su análisis por esta parte", se anota que los archivos señalados se encuentran glosados al expediente electrónico y se ha comprobado su visualización. Aquél titulado "TRANSCRIPCIÓN CHAT D. Y J.", si bien se constata que habría sido cargado con errores en fecha 10 de septiembre de 2025, se aclara que se ha vuelto a cargar de forma correcta el 24 del mismo mes y año.*

*Respecto a que algunas imágenes no se hallan visibles en los archivos, y a que no se encuentran transcritos todos los audios que componen los intercambios, se interpreta que ello obedece a lo informado por la División Investigación Antifraude de la Policía Federal Argentina en la nota de fecha 4 de septiembre de 2025, que señala que "...los chats transcritos (...) fueron realizados en formato Word, para facilitar su lectura e interpretación; siendo que se utilizó una interfaz de burbujas de chats, y sobre la misma se agregaron cuadros de texto, con la transcripción de los audios habidos (...) cabe aclarar, que gran parte de los archivos de audio, mensajes e imágenes habidos fueran borrados".*

*Luego, en cuanto a la queja de los recurrentes sobre la prueba indiciaria, cabe recordar que tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "obvio parece señalar que la eficacia de todas estas*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA II - SECRETARÍA PENAL N° 2

Causa N° 10.578 - FSM 11208/2025/8/CA2 "Legajo N° 8 - NN: M.F., L. Y OTROS  
s/LEGAJO DE APELACION"

Reg. Int. N° 11.685

*presunciones, a los fines que se invocaron dependía de la valoración conjunta que se hiciera de ellas teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no de su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza cada una de ellas no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva precisamente de su pluralidad..." (Fallos 300:928; citado en numerosas sentencias de esta Alzada).*

En definitiva, los elementos señalados por el a quo -no habiendo descargos que atender por parte de los causantes-, forman un cuadro suficiente del que se deriva razonable el juicio de reproche -con el actual alcance- hacia los encausados L.M.F., M.A.D. y N.P.G., en los términos del artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación.

Sin perjuicio de ello, habrá de recomendarse al juzgado el resguardo del Documento Nacional de Identidad N° 22.XXX.XXX a nombre de S.R.O. -cuya fotografía inserta pertenecería a N.P.G.-, que, de acuerdo con las constancias incorporadas en autos, se hallaría en la Casa Central del Banco de la Nación Argentina (y habría sido solicitada su remisión junto con otros elementos por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Morón en fecha 23 de septiembre de 2025, en el marco del expediente CFP 1357/2025); y, posteriormente, la realización de un peritaje de la especialidad sobre el mismo.

Fecha de firma: 25/11/2025

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EMILIANO DANIEL MARTINEZ, SECRETARIO DE CÁMARA



#40500610#481867191#20251125150056091

Por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:

**CONFIRMAR** el auto apelado, en todo cuanto fue materia de recursos y agravios; con el señalamiento efectuado en el último párrafo del considerando V.

A los fines del Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la vacancia de la vocalía N° 4 en esta Sala -decreto 385/2017 del PEN-.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, HÁGASE SABER** a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 10/2025 de la CSJN y Ley 26.856) y **DEVUÉLVASE.-**

